

**Poder Judicial** 

## 

MARIAUX, MATÍAS EXEQUIEL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: "MARIAUX, MATIAS EXEQUIEL Y OTRO S / HOMICIDIO" - (EXPTE 21-06036583-8) S/ QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00510547-9

Santa Fe, 7 de marzo del año 2.017.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Defensores de Matías Exequiel Mariaux contra la resolución 764, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por el Juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 1º Circunscripción Judicial, doctor Prieu Mántaras, en autos caratulados "MARIAUX, MATÍAS EXEQUIEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: 'MARIAUX, MATÍAS EXEQUIEL Y OTRO S/ HOMICIDIO'- (EXPTE. 21-06036583-8)", (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00510547-9); v.

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Por decisión del 30 de octubre de 2015, el Juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 1° Circunscripción Judicial, doctor Prieu Mántaras, resolvió, en lo que aquí es de interés, "...confirmar la resolución recurrida, en cuanto admite la reproducción o exhibición de los registros de las audiencias imputativa y de prisión preventiva, que acreditan declaraciones previas al juicio, en los términos del considerando de este pronunciamiento", teniendo en cuenta que el Juez de grado había dispuesto -en lo que aquí interesa- "...admitir la prueba documental presentada por el Ministerio Público de la Acusación consistente en las Grabaciones de video de las audiencias imputativas y de prisión preventivas de Matías Exequiel Mariaux..."; (cfr. fs. 13/18 y 20/24v.).
- 2. Contra dicho fallo, la defensa del imputado interpone recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/44v.).

Luego de relatar lo ocurrido en la causa, expone -al motivar la exigencia prevista en el artículo 1 de la ley 7055- que lo dispuesto implica un gravamen irreparable al

decidir definitivamente la cuestión, por cuanto -afirma- la aplicación de lo previsto en la última parte del artículo 305 del Código Procesal Penal afectaría la imparcialidad de los integrantes del tribunal de juicio.

Alude asimismo a la trascendencia del planteo con fundamento en que una interpretación de la ley procesal contraria a normas superiores puede acarrear responsabilidad internacional al Estado argentino, postulando la presencia de gravedad institucional, por cuanto -dice- lo que aquí se resuelva puede tener incidencia en lo que ocurra en otros casos similares.

Al desarrollar la procedencia sustancial, invoca la concurrencia del supuesto previsto en el inciso 2 del artículo 1 de la ley 7055 por tres motivos. Así, alega en primer término que la interpretación efectuada en el auto apelado contraría los principios estructurales del sistema acusatorio adversarial, puntualmente los de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y acusatorio. Concluye que la garantía de debido proceso exige que la información relevante que será valorada en la sentencia sea producida directamente en la audiencia de debate, por medio de las vías reguladas por el legislador en el marco del respeto de las garantías del imputado.

En segundo lugar, postula que la reproducción en el juicio de manifestaciones efectuadas en otro contexto procesal y ante otros destinatarios: afecta el derecho a ser oído del imputado -quien debería poder decidir en la audiencia de juicio qué expresar-; violenta la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo porque se consagra "...un mecanismo para hacer declarar al acusado en el juicio, en contra de su voluntad" (f. 38); y afecta el ejercicio del derecho de defensa, por cuanto "...se constriñe a la misma a desarrollar una estrategia defensiva en base a una hipótesis 'impuesta' por fuera de la voluntad del titular del derecho de defensa" (f. 38v.). Estima que se vulnera también la lógica del proceso penal y la igualdad de armas, enfatizando



Poder Judicial

que la declaración del imputado constituye el ejercicio del derecho de defensa material y no un acto de entidad probatoria.

Asimismo, refiere que el artículo 326 del Código Procesal Penal no incluye al imputado porque no corresponde incorporar su declaración y que el texto de tal norma es claro en cuanto a la prohibición. Discrepa con lo afirmado por el Juez, al expresar que la prohibición legal no se extiende a las declaraciones previas del imputado, sosteniendo que lleva a un resultado absurdo. En este sentido, manifiesta que si un testigo -que está obligado a declarar- no puede hacerlo en juicio, ello no habilita posibilidad de reproducción de la declaración previa -salvo anticipo jurisdiccional de prueba-; pero que si el imputado -que tiene el privilegio de no ser obligado a declarar- elige no declarar en juicio, su decisión sí habilita la reproducción de manifestaciones anteriores.

En otro orden de consideraciones, invoca arbitrariedad en el pronunciamiento del A quo por varias razones. Alega en este aspecto omisión de tratamiento de cuestiones planteadas, puntualmente en relación a que la reproducción de la declaración previa: limita las decisiones estratégicas de la defensa; importa una forma de forzar al encartado a declarar; y consiste en un anticipo jurisdiccional de prueba no previsto legalmente.

Postula también que lo resuelto implica la arrogación por el Magistrado de funciones legislativas. Ello con base en que -dice- escoge una solución que no encuentra sustento en la ley procesal penal y que resulta violatoria de sus disposiciones y del espíritu del cuerpo normativo, poniendo en crisis garantías constitucionales; y que determina "...la creación de una inédita categoría de medio probatorio...", ya que la reproducción de una declaración previa no es una prueba documental (f. 42v.).

Sostiene finalmente que en el fallo impugnado se prescindió del texto legal sin dar razón plausible alguna y se brindaron como fundamento pautas de excesiva latitud,

alegando que se sustentó en afirmaciones dogmáticas y en motivos sólo aparentes.

- 3. El Juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 1° Circunscripción Judicial, doctor Prieu Mántaras, por auto del 18.02.2016, resuelve denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/67v.); lo que motiva la presentación directa de la defensa ante esta Corte (fs. 1/10v.).
- 4. La presente impugnación no puede prosperar. Es que, la resolución atacada -por medio de la cual el Juez de Cámara confirma la admisión de una prueba- por su naturaleza no puede ser reputada sentencia definitiva, ni auto interlocutorio que ponga fin al pleito o haga imposible su continuación en los términos del artículo 1 de la ley 7055.

Y si bien en la pieza recursiva la compareciente invoca la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que excepcionalmente podría constituir a la decisión en objeto procesal de la impugnación extraordinaria (en tal sentido, Fallos:308:1832, entre otros; A. y S., T. 107, pág. 149; T. 120, págs. 309 y 320, entre muchos otros), lo cierto es que sus alegaciones no logran demostrar la irreparabilidad pretendida.

En efecto, una interpretación laxa y literal de la última parte del artículo 305 del Código Procesal Penal confrontaría con principios constitucionales que cimentan el proceso acusatorio, al desnaturalizar el sentido y los fundamentos de la audiencia preliminar y comprometer la imparcialidad del tribunal de juicio. El juicio no es un lugar de investigación sino de prueba y esas pruebas son las que se presentan en la audiencia preliminar y son admitidas como pertinentes y relevantes por el juez. Precisamente, la razón de legislar toda una fase previa de preparación del juicio, y a cargo de un tribunal diferente al que vaya a intervenir en el debate, radica en la necesidad de preservarlo de cualquier tipo de contaminación con las evidencias para asegurar su imparcialidad a la hora de



Poder Judicial

valorar la prueba que se produzca en el debate y con ello dar adecuado fundamento a la sentencia.

Sin embargo, estas consideraciones no determinan sin más asignar razón a lo sostenido por la presentante, por cuanto en realidad proyectan consecuencias interpretativas diversas según se trate de la admisión o del rechazo de la prueba ofrecida.

Así las cosas, una interpretación conglobada compatible con los principios constitucionales impone limitar el alcance del último párrafo del artículo 305 del Código Procesal Penal -a la luz de lo dispuesto en el artículo 323 del mismo digesto procesal- en el sentido que, por una parte, la decisión acerca de la admisibilidad de una prueba sella la discusión sobre la posibilidad de su producción, más allá de que lo resuelto no vincule al tribunal de juicio en relación a su validez y entidad convictiva; y, por la otra, que en el supuesto de rechazo de una prueba ofrecida por una de las partes, corresponde agotar la vía recursiva -si se instara-, en tanto la pretensión de reeditar la discusión sobre su eventual admisión en el juicio, desnaturalizaría el sentido de la audiencia preliminar e incluso del debate y comprometería la imparcialidad del tribunal de juicio.

El presente caso se encuadra en el primero de los supuestos mencionados por lo que, aun cuando se produzca la prueba discutida en el debate, existe la posibilidad de que el tribunal de juicio eventualmente decida al momento de fallar excluir su valoración, o bien no ponderarla con carácter cargoso (según cuál sea el contenido de la declaración del imputado), o podría arribar a una sentencia absolutoria, situaciones en las que se disiparía el agravio que aquí se invoca, tornándose en consecuencia inadmisible -por prematuro- el tratamiento del planteo. Asimismo, en la hipótesis opuesta, la cuestión podría ser traída conocimiento de esta Corte por vía del recurso extraordinario contra el fallo que cierre el caso (cfr. criterio de A. y S. T. 201, pág. 85).

En suma, frente a la ausencia del requisito de definitividad de la resolución cuestionada que se deriva del artículo 1 de la ley 7055, y sin que la presentante hubiese acreditado la configuración de las situaciones de excepción que este Tribunal tiene admitidas, el franqueamiento del recurso de inconstitucionalidad no encuentra apoyatura suficiente, correspondiendo en consecuencia denegar el remedio deducido.

- 5. En otro orden de consideraciones, y en relación a la invocación de gravedad institucional para sortear el recaudo formal mencionado, debe concluirse que el resultado de la presente impugnación no puede variar por tal motivo, considerando que las alegaciones defensivas no alcanzan a demostrar la concurrencia de tal hipótesis en el "sub lite". En efecto, las razones que se brindan no logran persuadir a esta Corte de que la cuestión debatida revista interés institucional que supere el de la parte, comprometiendo de manera directa a la comunidad (Fallos:257:132; 290:266; 307:770; A. y S., T. 48, pág. 293; T. 81, pág. 280; T. 166, pág. 284).
- 6. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejar de señalarse que se han generado problemas hermenéuticos no sólo en relación al último párrafo del artículo 305 relacionado, sino también -y con especial incidencia en el caso- en la previsión contenida en el artículo 326 del Código Procesal Penal. Ello justifica que esta Corte, por su rol institucional y de intérprete final de las garantías constitucionales, se pronuncie sobre la cuestión.

En este sentido, debe precisarse que el artículo 326 del Código Procesal Penal prevé tres situaciones diferentes cuyo tratamiento resulta diverso en el juicio oral.

La primera parte prohíbe la lectura de actas de la investigación penal preparatoria y en su consideración con la segunda parte indica como principio general que las declaraciones ingresan al juicio por vía de la prueba testimonial. La segunda parte de la norma refiere a las



Poder Judicial

declaraciones previas de testigos, peritos e intérpretes y establece que los documentos, dictámenes periciales, actas o cualquier otro soporte técnico en que se hayan registrado sólo podrán usarse en caso que el testigo, perito o intérprete olvide información relevante o para confrontar con su declaración actual. El tercer párrafo se ocupa de la prueba material, que está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante de la comisión de un delito.

Va de suyo que las declaraciones previas no deben confundirse con la prueba y por ello no pueden ser ofrecidas como tales, aunque sí pueden ser usadas para confrontar al testigo, perito o intérprete o para refrescar su memoria sin necesidad de ofrecimiento.

7. Mas una cuestión problemática deriva de la declaración del imputado cuando ella ha sido prestada voluntariamente en presencia y con el debido contralor de las partes y ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria.

¿Puede sostenerse que dicha declaración carece de todo efecto frente a la eventual abstención del imputado en juicio o frente a una versión diversa a la anteriormente brindada? Sin perjuicio que este interrogante no tiene relación con la valoración de dicha declaración a los efectos -por caso- de fundamentar una sentencia condenatoria, resultaría irrazonable marginar cualquier tipo de ponderación de una declaración voluntaria y prestada con las debidas garantías, máxime cuando la prohibición constitucional apunta a proteger al imputado frente a cualquier intento (logrado o no) de obligarlo a declarar contra sí mismo.

Y lo cierto es que si bien el principio no autoriza la lectura de las declaraciones previas, esta regla general no incluye a las del acusado y no debe extenderse a ellas. Es que, cuando el Código regula la posibilidad o no del uso de declaraciones previas ha precisado en cada caso a qué declaraciones específicamente refiere y no hay razón que

justifique la omisión de la declaración del imputado si es que se la hubiese querido incluir.

En efecto, la propia norma procesal prevé que toda declaración del imputado durante el proceso desde sus inicios debe contar con la presencia de su Defensor para ser válida (art. 110, C.P.P.), pudiendo además declarar cuando lo estime pertinente (antes o durante el debate oral) e incluso abstenerse de hacerlo sin que pueda deducirse de ello una presunción en su contra (art. 18, C.N.).

Este especial estatus que presenta el imputado inviabiliza cualquier equiparación automática con la situación de peritos, testigos e intérpretes y determina, por un lado, la necesidad de que se respeten acabadamente sus derechos de defensa, a ser oído y a no ser obligado a declarar contra sí mismo, pero por el otro, que sus dichos expresados durante el trámite del proceso y en presencia de su abogado defensor puedan ser valorados como prueba de cargo o descargo, independientemente de su voluntad de reiterarlos o rectificarlos durante el debate oral.

Luego, si el imputado opta voluntariamente por declarar, siempre que esa declaración se preste con el control de las partes y ante el Juez de la Investigación Penal Preparatoria, carece de toda razonabilidad impedir su valoración en juicio aunque, en esta etapa, decida abstenerse de declarar.

Es por ello que la declaración voluntaria del imputado, controlada por las partes y en presencia del Juez, durante las audiencias previas al juicio, puede ser ofrecida como prueba autónoma en la etapa oportuna para ser reproducida en el juicio, considerando que no existe ningún obstáculo legal o constitucional para que la cuestión pueda ser así entendida, permitiéndose por tanto su valoración conforme las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, no se vislumbra impedimento para que la fiscalía, o bien la defensa si lo estiman pertinente, ofrezcan en el momento oportuno como prueba la declaración del imputado prestada en audiencias anteriores -bajo las



## **Poder Judicial**

condiciones relacionadas- para ser reproducida en el debate, debiendo ser admitida junto a las demás, independientemente del derecho del justiciable a decidir luego durante el juicio volver a declarar cuando lo estime pertinente o bien de abstenerse de hacerlo. Por otra parte, y a pesar de no estar mencionado en el artículo 326 del Código Procesal Penal, tampoco se vislumbra obstáculo para que, en caso de no haber sido ofrecida la declaración anterior del imputado como prueba autónoma, si el imputado decide declarar y contestar preguntas, sea empleada con las finalidades reguladas en tal norma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia <u>RESUELVE</u>: Rechazar la queja interpuesta.

Registrese, hágase saber y oportunamente remitanse copias al Tribunal de origen.

FDO.: ERBETTA - GASTALDI (por su voto) - GUTIÉRREZ - NETRI - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

## VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI:

Corresponde rechazar el recurso de queja impetrado por defensa técnica del justiciable, atento que resolución sometida a control de constitucionalidad -consistente en la confirmación de una admisión de reproducción o exhibición de los registros de las audiencias imputativa y de prisión preventiva de Matías Ezequiel Mariaux en la audiencia de juicio- no resulta sentencia definitiva ni auto equiparable a tal (art. 1, ley 7055). Y si bien la compareciente invoca que lo decidido afecta sustancialmente los principios estructurales del sistema acusatorio irrogándole un "gravamen irreparable". Lo cierto es que, con sus genéricas alegaciones la impugnante no logra demostrar que la resolución atacada le acuse un efectivo perjuicio, que resulte de imposible o insuficiente reparación ulterior, y sus invocaciones no logran demostrar que se configure en autos una concreta restricción o menoscabo al ejercicio de algún derecho de los que este Tribunal ha admitido para sortear la falta de definitividad referida (Fallos:308:1667; 301:1486; 312:573, 575, 577 y 1503; 314:657; 316:1943 y 2063; A. y S., T. 100, pág. 453; T. 110, pág. 83; T. 129, pág. 382; T. 175, pág. 61; T. 232, pág. 312; T. 255, pág. 282; entre otros).

FDO.: GASTALDI - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Juez del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, doctor Prieu Mántaras.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juez del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Santa Fe, doctor Patrizi.